



RESOLUCION No. CSJATR19-391
8 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Freddy Ordoñez Candelo contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00226 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Freddy Ordoñez Candelo.

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Luz Myriam Reyes Casas.

Proceso: 2017 – 00178.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00226 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Freddy Ordoñez Candelo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 – 00178, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, al afirmar que ese recinto judicial, no ha respondido los requerimientos elevados por el recinto judicial de Santander de Quilichao, respecto de un presunto error de digitación en el Registro Nacional de Emplazados, situación que ha generado retrasos en el proceso que radicó.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la Sra. MARIA ALEIDA CRUZ CHITIVA, parte demandante dentro del proceso de la referencia, que se sigue en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, Rad, 2017- 00178 -00, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente a Ud(s) se sirva , ordenar a quién corresponda, que desde el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, contestar los varios requerimientos elevados desde el Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, de la Mesa del soporte de aplicación Justicia XXI Web, que está encargada de la Oficina del Registro Nacional de Emplazados, y de la



misma Sra. CRUZ CHITIVA, con respectó al reporte y posible error de digitación que he realizado el Despacho Judicial del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla al Registro de Emplazados de la Sra. ROCÍO MARIA URUETA BERNAL C. C. 32.691.154.

Esta petición la elevo, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1.- Se adelanta proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD - LEY 1561 de 2012, dentro del convenio A.N.T y le O.I.M., programa de Formalización de la Propiedad de Rural Privada, Ddte.- MARIA ALEIDA CRUZ CHITIVA, Dddo(s).- Herederos Indeterminados De. Andrés Mera Carbonero Y demás. Personas Inciertas e Indeterminadas, que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, Rad.- 2017 - 00178 - 00.

2.- A este proceso, de le dio el impulso conforme al ordenamiento legal, atendiendo la misma norma, se efectuó el reporte de la demanda al Registro Nacional de Emplazados, Y es aquí donde empieza el inconveniente, en el Registro Nacional de Emplazados Ya se reporta un proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, a la Sra. ROCÍO MARÍA URRUETA BERNAL C. C 32.691.154, al reportase por parte del Juzgado Primer() Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, el proceso donde se registra como Ddte.- MARÍA ALEIDA CRUZ CHITIVA C. C. # 32.691.154,apreciándose que el número de la cédula de ciudadanía coinciden, tanto el de la Sra. URUETA BERNAL como el de MARÍA ALEIDA CRUZ CHITIVA.

3.- Una vez conocido de esto por el Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, se me requirió, y atendiendo las orientaciones que suministraron desde la de la mesa del soporte de aplicación Justicia XXI Web, que está encargada de la Oficina del Registro Nacional de Emplazados, requirieron allegar al Juzgado copia ampliada de la cédula de ciudadanía de la Sra. MARIA ALEIDA CRUZ CHITIVA, un certificado de antecedentes disciplinarios de la misma Sra., actuación que se realizó prontamente, allegándola a el Juzgado.

4.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao adelanto la correspondiente actuación ante la mesa del soporte de aplicación Justicia XXI Web, que esta encargada de la Oficina del Registro Nacional de Emplazados, sin que sirviera de efecto los documentos requeridos, solicitando la corrección del dato del número de la cédula de ciudadanía reportado desde el Juzgado primero de Familia de Barranquilla, sin que se pudiera lograr, toda vez que dicha corrección debería ser realizada por este Despacho Judicial; para lo cual se remitió requerimiento a ese Despacho Judicial, la misma Sra. CRUZ CHITIVA, se dirigió al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla para peticionar la corrección de ese reporte, sin que este Despacho recepcionará dicho documento, argumentando que ella no era parte del proceso, así mismo la mesa de soporte de aplicación Justicia XXI Web, encargada de la Oficina del Registro Nacional de Emplazados, reenvió solicitud de su colaboración para realizar la verificación y corrección de información reportada, todo esto se ejecutó desde el mes de Julio del año 2018 sin que hasta la fecha -se le haya dado trámite y respuesta clara precisa y de fondo por parte de ese Despacho Judicial del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

5.- Como se puede corroborar con los documentos que anexo, con la información que se puede confirmar o ratificar con el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de

Quilichao Cauca, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA en proceder negligente, apático, displicente, lejos de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, economía que son el soporte esencial del Estado Social de derecho, toda vez que con ese actuar, de no dar respuesta clara precisa y de fondo, sin dilaciones o demoras injustificadas no ha sido posible darle el trámite necesario al proceso que se sigue en el Juzgado Primero Civil Municipal, que ya tiene casi ocho meses paralizado, sin que se le haya podido dar el impulso correspondiente para su terminación, todo por este actuar negligente del Juzgado Primero de-Familia de Barranquilla. Por lo anterior, me permito respetuosamente, elevar la(s) siguiente(s),

PETICIONES.

Sírvase Sr(s) del Consejo Superior de la Judicatura, ordenar a quién corresponda, OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, para que le dé el trámite correspondiente y necesario a los requerimientos o solicitudes elevadas desde la mesa del soporte de aplicación Justicia XXI Web, que está encargada de la Oficina del Registro Nacional de Emplazados, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, y les entregue de una respuesta clara, precisa, de fondo y sin dilaciones, de la corrección del reporte al Registro Nacional de Emplazados, de los datos de la Sra. ROCÍO MAREA URUETA BERNAL C. C. # 32.691.154, por ser este número de identidad, el mismo que reporta tener la Sra. MARÍA ALEIDA CRUZ CHITIVA, que también se identifica con la C. C. # 32.691.154.

La continua desidia o apatía del actuar del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, afecta derechos, tanto de personas, como del actuar mismo de la Justicia."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

Quis
ald

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 04 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-507, vía correo electrónico el 5 de abril, dirigido a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre los hechos manifestados por el Dr. Freddy Ordoñez Candelo.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allegó fue la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, quien actualmente funge como Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante oficio No. 434-2019 de 05 de abril de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, no obstante, en las razones expuestas no logran normalizar la situación planteada por el quejoso.

Por lo anterior, esta Corporación, mediante auto de 10 de abril de 2019, dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándole a la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación del auto.

Al requerimiento arriba relacionado, la funcionaria judicial rindió informe mediante oficio de 03 de mayo de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) En atención a su requerimiento me permito informarle que dadas las directrices

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

OLGA

pl.

contenidas en la resolución de apertura del trámite de vigilancia administrativa, se procedió a comunicar las actuaciones realizadas en el sistema para red integrada para la gestión en los procesos judiciales en línea JUSTICIA XXI WEB- TYBA, DE la anulación del sujeto ROCIO MARÍA URUETA BERNAL, identificada con C.C. No. 32.691.154, al doctor FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, como quejoso, así como también al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao y al soporte Tyba

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto a la presente:

- Copia del pantallazo en donde se encuentra en el histórico de JUSTICIA XXI WEB-TYBA, el sujeto anulado.
- constancia de comunicación de la actuación anterior a través de correo electrónico al Juzgado Primero Civil municipal de Santander de Quilichao y al soporte Tyba.
- Copia de oficio dirigido al quejoso comunicándole de las actuaciones.
- Copia de la planilla como constancia de envió del oficio dirigido al quejoso FREDDY ORDOÑEZ CANDELO."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando que la anulación de la Sra. Rocío María Urueta Bernal en el Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Justicia XXI – TYBA, fue comunicada al quejoso y al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, según oficio adjunto del 3 de mayo 2019 enviado al Juez Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, todo lo cual se valorara para resolver el presente tramite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia, respecto a la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en atender los requerimientos efectuados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca y que a su vez ha generado mora en el trámite del proceso 2017 - 0178, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

CSJA
al.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Ofal

CSJ

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Freddy Ordoñez Candelo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00178 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de constancia de envío de correo de 13 de noviembre de 2018, dirigido al soporte aplicación Justicia XXI Web, mediante el cual, solicitan la corrección de dato en Registro de Emplazados María Adelaida Chitiva, con sus anexos.
- Copia simple de constancia de envío de correo de 08 de julio de 2018, dirigido al soporte aplicación Justicia XXI Web, mediante el cual, solicitan la corrección de dato en Registro de Emplazados María Adelaida Chitiva, con sus anexos.
- Copia simple de memorial radicado el 31 de enero de 2019, mediante el cual, solicita oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, para que corrija el error en la cedula de ciudadanía de la demandante en el Registro Nacional de Emplazados.
- Copia simple de certificado proferido por la Registraduría Nacional del estado Civil.

de l.
CIVIL

- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la Sra. María Aleida Cruz Chitiva.

Por otra parte, la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Pantallazo del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea.
- Copia simple de constancia de correo de 03 de mayo de 2019, dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, por medio del cual, da respuesta al requerimiento efectuado, informando la anulación del sujeto Rocío María Urueta Bernal, identificada con C.C. No. 32691154.
- Copia simple de oficio de 03 de mayo de 2019, dirigido al quejoso, mediante el cual, se e informa sobre la corrección del dato en el Registro Nacional de Emplazados.
- Copia simple de Formato No. 3ª Control Diario de Correspondencia General.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el 29 de marzo de 2019, por el Dr. Freddy Ordoñez Candelo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 – 00178, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, al afirmar que ese recinto judicial, no ha respondido los requerimientos elevados por el primer Juzgado, respecto de un presunto error de digitación en el Registro Nacional de Emplazados, situación que ha generado retrasos en el proceso que radicó.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que en atención al requerimiento informa que dadas las directrices en la resolución de apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, se procedió a comunicar las actuaciones realizadas en el sistema red integrada para la gestión en los procesos judiciales en línea Justicia XXI Web – TYBA, de anulación del sujeto Rocío María Urueta Bernal, identificada con C.C. No. 32691154.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora por parte del recinto judicial vinculado, en atender los varios requerimientos efectuados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, respecto a la corrección de un error de digitación en el Registro Nacional de Emplazados.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada con la anulación del sujeto Sra. Rocío María Urueta Bernal en el Registro Nacional de Emplazados, actuación que fue debidamente comunicada tanto al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, como al quejoso, razón por la cual, esta Judicatura estima improcedente imponer los efectos señalados en

CSJ

el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

CONCLUSION:

Se observa en consecuencia que el motivo de la queja fue superado según consta en oficio de fecha 3 de mayo de 2019 y correo electrónico de la misma fecha enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao para comunicar la corrección del nombre en el registro de emplazados

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Luz Myriam Reyes Casas**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, conforme a las consideraciones, en el trámite del proceso en referencia respecto de la corrección en el registro de emplazados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.